

Honorable

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CIVIL

Attn: Magistrado Dr. Julián Alberto Villegas Perea

sscivcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO: VERBAL
RADICADO: 760013103003-2022-00250-03
DEMANDANTE: MARIA RUBIELA GRIJALBA Y OTRO
DEMANDADO: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA Y OTROS

ASUNTO: DESCORRE TRASLADO FRENTE A LAS SOLICITUDES DE ADICIÓN Y ACLARACIÓN

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, conocido de autos, en mi calidad de apoderado general de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, por medio del presente memorial respetuosamente presento tres acápite mediante los cuales **(i)** Descorro traslado de la “solicitud de adición” de la sentencia de segunda instancia impetrada por el apoderado de la parte demandante, **(ii)** Descorro traslado de la solicitud de aclaración de la sentencia presentada por el demandado Héctor Fabio Mora y **(iii)** Descorro traslado de la solicitud de adición y complementación radicada por el Grupo Integrado de Transporte Masivo S.A., de acuerdo a las siguientes consideraciones:

CAPITULO I

DESCORRE TRASLADO DE LA SOLICITUD DE ADICIÓN PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDANTE

1. INVIABILIDAD DE LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN POR CUANTO NO ACATA LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 287 DEL C.G.P.

El apoderado de la parte demandante refiere solicitar la “adición” de la sentencia proferida por el Honorable Tribunal de Cali con fecha del 22 de mayo de 2025, sin embargo, debe resaltarse que el artículo 287 del C.G.P establece que la adición procederá cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, así:

“ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de

reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal (...)” (subrayado fuera de texto)

No obstante, se evidencia que la solicitud impetrada por la parte activa está encaminada a que el H. Tribunal realice un nuevo análisis frente a la cobertura de la póliza objeto de litigio, pues a su consideración no valoró la cláusula del amparo patrimonial que es otro amparo de responsabilidad civil y es el pacto en contrario, a su vez precisa lo siguiente:

Petición de adición:

En ningún momento se esta controvirtiendo la decisión, solo de manera respetuosa se le solicita al Tribunal se pronuncie sobre la cobertura protección patrimonial que es el pacto en contrario de la exclusión. Esto no se resolvió en la sentencia.

Solicito al Tribunal se sirva adicionar la sentencia y resolver sobre la pretensión de condenar a la aseguradora por la responsabilidad civil extracontractual denominada amparo de protección patrimonial y en su defecto agregue la siguiente condena:

“Condenar a la aseguradora a responder por todos los perjuicios condenados a favor de los demandantes conforme al amparo denominado de protección patrimonial”.

De esta manera, la solicitud de adición radicada no tiene otra finalidad más que revivir el objeto del litigio, ya resuelto a través de sentencia, y por ende la solicitud de adición se torna improcedente, más cuando el H. Tribunal resolvió de manera clara y expresa lo referente a la interpretación, cobertura y exclusiones contenidas en la póliza de automóviles No. 1507122008713, específicamente conforme estableció en el numeral 4.6.6. del falló, véase:

“4.6.6 Finalmente, en cuanto al reparo formulado por la aseguradora demandada Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. que le atribuye al Juez de primera instancia errores en la interpretación de las cláusulas del contrato de seguro instrumentado en la póliza de automóviles No. 1507122008713, debe decirse que, ciertamente, como lo indica el apoderado judicial de dicha demandada, erró el a quo al señalar, entre otros argumentos, que la exclusión contenida en el numeral 2.1.19. de la Cláusula 2 de dicho contrato resulta ambigua o poco clara, pues, en sentir de la Sala, si bien tal estipulación contractual no atiende lingüísticamente una perfección de las reglas de la gramática, como sería lo deseable, separando inclusive con distintos numerales cada evento de exclusión, no por ello dicha cláusula puede interpretarse en contra del asegurador por falta de claridad, pues de cara al contexto general de las exclusiones pactadas, los perjuicios morales tanto del asegurado como de las víctimas que fueron excluidos de manera expresa no hacen referencia únicamente a los derivados del amparo denominado pérdida de beneficios, sino a los producidos como consecuencia de cualquiera de los restantes amparos de la póliza,

incluidos los derivados de la materialización del riesgo de responsabilidad civil extracontractual, tal y como lo indica el numeral 2.1. de ya mencionada cláusula 2, según el cual, las exclusiones ahí pactadas resultan “aplicables a todos los amparos de esta póliza” y que aquella “no cubre los perjuicios, las pérdidas o los daños que se produzcan en los siguientes eventos, salvo pacto en contrario”. (subrayado fuera de texto)

Reitero entonces que, no es viable acceder a la solicitud de adición propuesta por el extremo activo, puesto con esta no busca subsanar una omisión frente a algún punto que no haya sido analizado por el Tribunal, sino en su lugar busca revivir el objeto del litigio, afectando gravemente la seguridad jurídica de las decisiones judiciales, más cuando no presentó alegación alguna en el momento procesal oportuno frente a los reparos que ahora realiza.

2. SIN PERJUICIO DE LO ANTERIOR, LA PÓLIZA DE SEGURO CUENTA CON EXCLUSIONES DEBIDAMENTE APLICADAS CONFORME ANÁLISIS DEL H. TRIBUNAL.

Durante el trámite procesal, incluyendo la sustentación de alegatos de conclusión y del recurso de apelación, este extremo pasivo ha alegado reiteradamente la existencia de una exclusión claramente determinada en las condiciones de la póliza de seguro No. 1507122008713, a folio primero (1) del documento “condiciones generales de la póliza de automóviles de servicio público de transportes especial” se tiene expresamente estipulada en el cláusula 2 que la presente póliza no ampara los perjuicios o pérdidas que se produzcan en los siguientes eventos:

</

Véase entonces que, dentro de la estipulación contractual del seguro, se tiene que la póliza no presta cobertura material en los daños derivados de la pérdida de beneficios y los perjuicios morales del asegurado y de las víctimas en ninguna forma, conforme numeral 2.1.19:

2.1.18. Los ocasionados cuando el vehículo asegurado haya sido objeto de abuso de confianza, de acuerdo con su definición legal.

2.1.19. Los derivados de la pérdida de beneficios y los perjuicios morales del asegurado y de las víctimas en ninguna forma.

2.1.20. Los causados cuando el vehículo asegurado es conducido por personas no idóneas, sin permiso o licencia de conducción vigente o retenida por las autoridades competentes o sin el permiso respectivo.

Así, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha sido clara al señalar que la interpretación de los contratos de seguro debe ser restrictiva y no puede extenderse a riesgos no expresamente asumidos por el asegurador. En este caso se tuvo en cuenta debidamente por el Ad quem las cláusulas y condicionado particular y general de la póliza vinculada, declarando la falta de cobertura material respecto de los perjuicios morales, tal como quedó establecido en la sentencia de segunda instancia.

Si bien, tal como alega el extremo activo, la póliza de seguro en mención contaba con la cobertura de protección patrimonial, su existencia per se no inhabilita las exclusiones expresamente estipuladas en la primera página de las condiciones del contrato de seguro, pues si bien esta protección busca garantizar el amparo en determinadas situaciones; (i) cuando el conducto autorizado del vehículo asegurado porte licencia de una categoría inferior a la requerida, (ii) Cuando el conductor desatienda las señales o (ii) cuando el conductor se encuentre bajo el influjo de bebidas embriagante; no quiere decir de ninguna manera que no se deberán aplicar la exclusión expuesta, más cuando la reglada en el numeral 2.1.19 **aplica expresamente para todos los amparos de este aseguramiento.**

En gracia de discusión y a modo de ejemplo, si lo que se hubiere discutido en el trámite procesal fuere que el conductor del vehículo asegurado ocasionó el accidente encontrándose en estado de embriaguez, la protección patrimonial hubiere garantizado el amparo ante los daños patrimoniales ocasionados a terceros, sin embargo, se hubiere en igual medida aplicado la exclusión frente a daños extrapatrimoniales expresamente determinado en las condiciones generales de la póliza.

Ciertamente en la causal No. 2.1.19 de las exclusiones generales (se recuerda que estas condiciones se encuentran partir de la primera página del condicionado, lo que, de acuerdo con lo que la H. Corte Suprema de Justicia y ha decantado en sentencia de unificación son eficaces) excluye de su cobertura los perjuicios morales de las víctimas, tal como lo determinó acertadamente el Honorable Tribunal en la sentencia de segunda instancia con fecha del 22 de mayo de 2025, razón por la cual solicitó no acceder a la solicitud de adición conforme los argumentos aquí expuestos.

Reitero entonces que, no es viable acceder a la solicitud de aclaración propuesta por el extremo activo,

puesto con esta no busca subsanar una omisión frente a algún punto que no haya sido analizado por el Tribunal, sino en su lugar busca revivir el objeto del litigio y que reforme la sentencia que en ningún caso será posible puesto esta no es revocable ni reformable por el juez que la profirió, afectando gravemente la seguridad jurídica de las decisiones judiciales, más cuando no presentó alegación alguna en el momento procesal oportuno frente a los reparos que ahora realiza.

CAPÍTULO II

DESCORRE TRASLADO DE LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN PRESENTADA POR HECTOR FABIO MORA

1. NO SE TRATA DE UNA SOLICITUD DE ACLARACIÓN EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 285 DEL C.G.P.

El apoderado del señor Héctor Fabio Mora, demandado, refiere solicitar la “aclaração” de la sentencia proferida por el Honorable Tribunal de Cali con fecha del 22 de mayo de 2025, sin embargo, debe resaltarse que el artículo 285 del C.G.P establece que la aclaración procederá cuando la sentencia contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, así:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”
(negrita y subrayado fuera de texto)

Véase entonces que para que proceda la aclaración debe mediar un concepto o frase que ofrezca verdadero motivo de duda, sin embargo, esta circunstancia no ocurre en el caso de marras pues los términos, conceptos y redacción del numeral 4.6.6 de la sentencia es claro y completo, además lleva una secuencia lógica que permite identificar que al Ad quem está resolviendo precisamente el problema jurídico planteada en el numeral séptimo (vii) del capítulo tercero de la sentencia.

Bajo esta premisa, es claro que el H. Tribunal resuelve el problema jurídico bajo una secuencia lógica que se analizará a continuación, sin embargo, preliminarmente, se resalta que la aclaración, tal como lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, aparece cuando concurren conceptos oscuros o dudosos y en concreto, se trata de conceptos o frases que generen un serio motivo de incertidumbre, véase:

“Como lo ha comprendido la jurisprudencia, lo llamado a aclararse es lo que aparece oscuro o dudoso y en concreto, se trata de los conceptos o frases que generen un serio motivo de

incertidumbre, de ahí que por ese medio no sea posible atender las inquietudes que las partes aleguen acerca de la oportunidad, veracidad o legalidad de las afirmaciones del juzgado, sino la ambigüedad creada por una redacción ininteligible o por el alcance de un concepto u oración, respecto de la resolución consignada en el fallo”¹

De esta manera y tras realizar la lectura completa del punto 4.6.6. de la sentencia de segunda instancia, se encuentra que no media ningún término o concepto de difícil interpretación, pues las palabras y frases allí utilizadas emiten una conclusión completa y lógica frente a lo que pretende transmitir el H. Tribunal con su decisión, dando respuesta al problema jurídico planteado y evocando las razones tras su decisión.

2. INVIABILIDAD DE LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN POR CUANTO LO ESTABLECIDO POR EL H. TRIBUNAL NO CONSTITUYE NINGUNA DUDA O INCERTIDUMBRE QUE DEBA SER ACLARADA.

Teniendo en cuenta que la solicitud de aclaración impetrada por el apoderado de señor Héctor Fabio Mora se encamina a señalar que el numeral 4.6.6 de la sentencia de segunda instancia genera confusión y es contradictorio, se tiene que este pretende resolver el numeral séptimo (vii) del capítulo tercero de la sentencia, donde se establecieron los problemas jurídicos a tratar, así:

“(…)

vii) ¿Erró el a quo al declarar no probada la exclusión de la cobertura de daños morales excepcionada por la aseguradora demandada?”

Pues bien, el H. Tribunal procede a referirse y resolver esta cuestión bajo la siguiente argumentación:

4.6.6 Finalmente, en cuanto al reparo formulado por la seguradora demandada Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. que le atribuye al Juez de primera instancia errores en la interpretación de las cláusulas del contrato de seguro instrumentado en la póliza de automóviles No. 1507122008713, debe decirse que, ciertamente, como lo indica el apoderado judicial de dicha demandada, erró el a quo al señalar, entre otros argumentos, que la exclusión contenida en el numeral 2.1.19. de la Cláusula 2 de dicho contrato resulta ambigua o poco clara, pues, en sentir de la Sala, si bien tal estipulación contractual no atiende lingüísticamente una perfección de las reglas de la gramática, como sería lo deseable, separando inclusive con distintos numerales cada evento de exclusión, no por ello dicha cláusula puede interpretarse en contra del asegurador por falta de claridad, pues de cara al contexto general de las exclusiones pactadas, los perjuicios morales tanto del asegurado como de las víctimas que fueron excluidos de manera expresa no hacen referencia únicamente a los derivados del amparo denominado pérdida de beneficios, sino a los producidos como consecuencia de cualquiera de los restantes amparos de la póliza, incluidos los derivados de la materialización del riesgo de responsabilidad civil extracontractual, tal y como lo indica el numeral 2.1. de ya mencionada cláusula 2, según el cual, las exclusiones ahí pactadas resultan “aplicables a

¹ CSJ STC de 20 de marzo. 2013 rad 2013-00010-01

todos los amparos de esta póliza” y que aquella “no cubre los perjuicios, las pérdidas o los daños que se produzcan en los siguientes eventos, salvo pacto en contrario”.

De esta manera y de forma lógica se encuentra que el H. Tribunal resuelve el problema jurídico planteado de la siguiente manera:

1. Circunstancias fáctica No. 1: El juez de primera instancia determinó que la exclusión contenida en el numeral 2.1.19. de la Cláusula 2 de dicho contrato resulta ambigua o poco clara.

2.1.18. Los ocasionados cuando el vehículo asegurado haya sido objeto de abuso de confianza, de acuerdo con su definición legal.

2.1.19. Los derivados de la pérdida de beneficios y los perjuicios morales del asegurado y de las víctimas en ninguna forma.

2.1.20. Los causados cuando el vehículo asegurado es conducido por personas no idóneas, sin permiso o licencia de conducción vigente o retenida por las autoridades competentes o sin el permiso respectivo.

2. Circunstancias fáctica No. 2: Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. presentó reparo contra la sentencia de primera instancia donde atribuye al A quo errores en la interpretación de las cláusulas del contrato de seguro instrumentado en la póliza de automóviles No. 1507122008713.
3. Premisa No. 1: La estipulación contractual (2.1.19) no atiende lingüísticamente una perfección de las reglas de la gramática, como sería lo deseable, separando inclusive con distintos numerales cada evento de exclusión, **no por ello dicha cláusula puede interpretarse en contra del asegurador por falta de claridad.**
4. Premisa No. 2. Los perjuicios morales tanto del asegurado como de las víctimas que **fueron excluidos de manera expresa** no hacen referencia únicamente a los derivados del amparo denominado pérdida de beneficios.
5. Conclusión: Erró el a quo al señalar, entre otros argumentos, que la exclusión contenida en el numeral 2.1.19. de la Cláusula 2 de dicho contrato resulta ambigua o poco clara, pues los perjuicios morales tanto del asegurado como de las víctimas fueron excluidos de manera expresa.

Con lo anterior, se evidencia de manera clara como el H. Tribunal resuelve el problema jurídico bajo una interpretación completa de la estipulación contractual, realizando una breve observación donde indica que a pesar de que en el textualidad de la exclusión 2.1.19 no se separan (i) la pérdida de beneficios de los (ii) perjuicios morales, ambos tipos de perjuicios se encuentra excluidos del amparo ofrecido por la asegurado, razón por la cual concluye que el A quo erro en la interpretación de las clausula del contrato de seguro.

Bajo la misma línea argumentativa, no le asiste razón al solicitante, al indicar que el H. Tribunal “reconoce

confusión y falta de claridad de la cláusula problemática” pues como se ha dicho y como quedó establecido en la argumentación del despacho, lo que realizó fue una observación frente a una perfección gramatical, es decir un ideal que a su consideración hubiere sido separar en dos la cláusula 2.1.19, sin embargo determina que es claro que los perjuicios morales se encuentra excluidos de manera expresa en las condiciones de la póliza, no siendo ambigua y por ende no generar duda alguna frente a su interpretación. De esta manera por al no haber duda frente a las reglas de interpretación y no ser una cláusula ambigua, no podrá darse aplicación a lo reglado en el artículo 1624 del Código Civil.

Finalmente, el solicitante realizó una serie de reparos frente a los siguientes puntos:

- ¿De dónde saca el magistrado la afirmación de que “(...) de cara al contexto general (...)”
- La sala de Casación Civil sobre la inoponibilidad de la exclusión de perjuicio moral (...)

Sin embargo, debe decirse que erróneamente lo que busca el apoderado de la parte demandada, es que el H. Tribunal realice un nuevo análisis frente a la cobertura de la póliza objeto de litigio, pues a su consideración los perjuicios extrapatrimoniales por los cuales se le condena hacen parte de los perjuicios patrimoniales que ampara la póliza de seguro, razón por la cual no aplica exclusión alguna, obviando las estipulaciones contractuales pactadas entre la aseguradora y el asegurado.

De esta manera, la solicitud de aclaración radicada, primero, no tiene fundamento alguno conforme al artículo 285 del C.G.P y Jurisprudencia relacionada frente al alcance de la aclaración y, segundo, no tiene otra finalidad más que revivir el objeto del litigio, ya resuelto a través de sentencia, y por ende la solicitud de aclaración se torna improcedente, más cuando el H. Tribunal resolvió de manera clara y expresa lo referente a la interpretación, cobertura y exclusiones contenidas en la póliza de automóviles No. 1507122008713.

Reitero entonces que, no es viable acceder a la solicitud de adición propuesta por el extremo activo, puesto con esta no busca subsanar una omisión frente a algún punto que no haya sido analizado por el Tribunal, sino en su lugar busca revivir el objeto del litigio, adicionalmente el señor Héctor Fabio Mora no es parte del contrato de seguro y no se entiende el interés al presentar una solicitud para que se reviva la discusión sobre las coberturas de la póliza en la que no es parte, por ende no esta legitimado para pedir prestaciones del contrato de seguro.

CAPÍTULO III

DESCORRE TRASLADO DE LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN PRESENTADA POR GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO S.A.

1. INVIABILIDAD DE LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN POR CUANTO NO ACATA LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 287 DEL C.G.P.

El apoderado de la parte demandada refiere solicitar la “adición y/o complementación” de la sentencia proferida por el Honorable Tribunal de Cali con fecha del 22 de mayo de 2025, sin embargo, debe resaltarse que el artículo 287 del C.G.P establece que la adición procederá cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser

objeto de pronunciamiento, así:

“ARTÍCULO 287. ADICIÓN. *Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal (...)” (subrayado fuera de texto)

No obstante, se evidencia que la solicitud impetrada por la parte activa está encaminada a que el H. Tribunal realice un nuevo análisis frente a la cobertura de la póliza objeto de litigio, pues a su consideración *“no se indica de manera concreta cual fue el análisis de cada una de las coberturas indicadas en el contrato de seguro, que permitieron establecer que no había ningún pacto en contrario respecto de la exclusión de cobertura de los perjuicios morales”,* a su vez realiza diversas precisiones frente a la aplicación de la cobertura de la póliza así:

La cobertura hace referencia a los “perjuicios, daños o pérdidas”, sin que se indique en dicha estipulación que se cubrían solo los perjuicios de orden material.

De otro lado, tenemos que respecto a la definición del amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual se indicó que cubre “los perjuicios que cause el asegurado con motivo de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra”, sin que se advierta la intención del no cubrimiento de alguna modalidad de perjuicios, específicamente los de índole inmaterial.

Cláusula 3 – Definición de Amparos

3.1. - Amparo Básico

3.1.1. Definición Responsabilidad Civil Extracontractual: Siempre y cuando en la carátula de la póliza se indique expresamente esta cobertura, la Compañía indemnizará, dentro de los límites señalados en la carátula de la póliza, los perjuicios que cause el asegurado con motivo de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley, proveniente de un evento ocasionado por el vehículo descrito en la carátula de la póliza,

Ahora bien, respecto a la forma en la que operan las sumas aseguradas del amparo de responsabilidad civil extracontractual, se pactó lo siguiente:

3.1.5.1. Responsabilidad Civil Extracontractual

3.1.5.1.1. “Daños a Bienes de Terceros” es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las pérdidas o daños materiales a bienes de terceros.

3.1.5.1.2. “Muerte o Lesiones a una Persona” es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las lesiones o muerte de una sola persona.

3.1.5.1.3. “Muerte o Lesiones a dos o más personas” es el valor destinado a indemnizar la muerte o lesiones de varias personas pero sin exceder para cada una, en ningún caso, del límite para una sola persona indicado en el numeral 3.1.4.2.

Al analizar los numerales 3.1.5.1.2 y 3.1.5.1.3 tenemos que las sumas aseguradas indican que se indemniza la muerte o lesiones de las personas, y reitero, tampoco aquí se indica que se trata de una cobertura limitada a perjuicios de orden material.

En el mismo sentido se indicó en los numerales 3.1.4 y 3.2.6 que se exponen a continuación, que la compañía indemnizará a las víctimas (...) los perjuicios que cause el asegurado:

De esta manera, la solicitud de adición radicada no tiene otra finalidad más que revivir el objeto del litigio, ya resuelto a través de sentencia, y por ende la solicitud de adición se torna improcedente, más cuando el H. Tribunal resolvió de manera clara y expresa lo referente a la interpretación, cobertura y exclusiones contenidas en la póliza de automóviles No. 1507122008713, específicamente conforme estableció en el numeral 4.6.6. del falló, véase:

“4.6.6 Finalmente, en cuanto al reparo formulado por la aseguradora demandada Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. que le atribuye al Juez de primera instancia errores en la interpretación de las cláusulas del contrato de seguro instrumentado en la póliza de automóviles No. 1507122008713, debe decirse que, ciertamente, como lo indica el apoderado judicial de dicha demandada, erró el a quo al señalar, entre otros argumentos, que la exclusión contenida en el numeral 2.1.19. de la Cláusula 2 de dicho contrato resulta ambigua o poco clara, pues, en sentir de la Sala, si bien tal estipulación contractual no atiende lingüísticamente una perfección de las reglas de la gramática, como sería lo deseable, separando inclusive con distintos numerales cada evento de exclusión, no por ello dicha cláusula puede interpretarse en contra del asegurador por falta de claridad, pues de cara al contexto general de las exclusiones pactadas, los perjuicios morales tanto del asegurado como de las víctimas que fueron excluidos de manera expresa no hacen referencia únicamente a los derivados del amparo denominado pérdida de beneficios, sino a los producidos como consecuencia de cualquiera de los restantes amparos de la póliza, incluidos los derivados de la materialización del riesgo de responsabilidad civil extracontractual, tal y como lo indica el numeral 2.1. de ya mencionada cláusula 2, según el cual, las exclusiones ahí pactadas resultan “aplicables a todos los amparos de esta póliza” y que aquella “no cubre los perjuicios, las pérdidas o los daños que se produzcan en los siguientes eventos, salvo pacto en contrario”. (subrayado fuera de texto)

Reitero entonces que, no es viable acceder a la solicitud de adición propuesta por el extremo pasivo, puesto con esta no busca subsanar una omisión frente a algún punto que no haya sido analizado por el Tribunal, sino en su lugar busca revivir el objeto del litigio, afectando gravemente la seguridad jurídica de las decisiones judiciales, más cuando no presentó alegación alguna en el momento procesal oportuno frente a los reparos que ahora realiza.

2. SIN PERJUICIO DE LO ANTERIOR, LA PÓLIZA DE SEGURO CUENTA CON EXCLUSIONES DEBIDAMENTE APLICADAS CONFORME ANÁLISIS DEL H. TRIBUNAL.

Durante el trámite procesal, incluyendo la sustentación de alegatos de conclusión y del recurso de apelación, este extremo pasivo ha alegado reiteradamente la existencia de una exclusión claramente determinada en las condiciones de la póliza de seguro No. 1507122008713, a folio primero (1) del documento “condiciones generales de la póliza de automóviles de servicio público de transportes especial” se tiene expresamente estipulada en el cláusula 2 que la presente póliza no ampara los perjuicios o pérdidas que se produzcan en los siguientes eventos:

POLIZA DE AUTOMÓVILES DE SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE ESPECIAL	
El presente condicionado reglamenta el contrato de seguro, y establece el marco en que se desarrollará el mismo, entre MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y el tomador.	
Cualquier asunto que no se encuentre pactado, se regirá por el Código de Comercio de la República de Colombia, el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia Financiera de Colombia y demás normas concordantes.	
Cláusula 1 - Amparos	
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., denominada en adelante La Compañía, cubre dentro de la vigencia del seguro los daños corporales causados directa y exclusivamente por accidente de tránsito a terceros afectados y personas ocupantes del vehículo de servicio público especial, los perjuicios, daños o pérdidas que sufra el Asegurado, de acuerdo con las condiciones generales estipuladas a continuación y a las particulares indicadas en la carátula o en los anexos de la póliza.	
Los amparos que pueden ser contratados de acuerdo con los productos que ofrece la Compañía, se enumeran a continuación:	
1. Amparo básico - Responsabilidad Civil Extracontractual - Responsabilidad Civil Contractual	
2. Amparos adicionales - Pérdida total del vehículo por Daños y Terrorismo - Pérdida parcial del vehículo por Daños y Terrorismo - Pérdida total del vehículo por Hurto - Pérdida parcial del vehículo por Hurto - Gastos de grúa, transporte y Protección del vehículo accidentado - Protección Patrimonial para Responsabilidad Civil Extracontractual - Protección Patrimonial para Daños - Asistencia Jurídica en proceso penal - Asistencia Jurídica en proceso civil - Tembor, Terremoto o Erupción Volcánica - Pérdida de Beneficios por Pérdida Total Daños y/o Pérdida Total Hurto - Pérdida de Beneficios por Pérdida Parcial Daños - Accesorios y equipos especiales - Asistencia en Viaje	
Cláusula 2 – Exclusiones	
2.1. Exclusiones aplicables a todos los amparos de esta póliza: El presente seguro no cubre los perjuicios, las pérdidas o los daños que se produzcan en los siguientes eventos salvo pacto en contrario:	
2.1.1. Los causados intencional o dolosamente por el asegurado y/o conductor, a los parientes en línea directa del asegurado por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y primero civil o el conductor autorizado, su padre su hijo adoptivo o su cónyuge o compañera (o) permanente. La misma exclusión opera con respecto a los socios, directores y representantes legales de la persona jurídica asegurada si se trata de sociedad personas y de los trabajadores a su servicio.	
2.1.2. La mala fe del asegurado y/o conductor o del beneficiario en la reclamación o comprobación del derecho al pago de determinado siniestro.	
2.1.3. Los producidos en cualquiera de las situaciones que se señalan a continuación, salvo por lo estipulado en las cláusulas 3.7 y 3.8 de esta póliza:	
2.1.3.1. Cuando el conductor autorizado del vehículo asegurado porte licencia de conducción de una categoría inferior a la del vehículo asegurado o transite sin los permisos requeridos.	
2.1.3.2. Cuando el conductor autorizado desatienda las señales reglamentarias de tránsito, no acate la señal roja de los semáforos y conduzca a una velocidad que exceda la permitida.	
2.1.3.3. En caso de culpa grave del conductor autorizado o cuando éste se encuentre bajo el influjo de bebidas embriagantes, drogas, tóxicos o estupefacientes, siempre que cualquiera de estas circunstancias haya sido la causa determinante del accidente.	
2.1.4. Los producidos cuando el vehículo se encuentre con sobre cupo en peso o medida de la carga o exceso de pasajeros, siempre y cuando tal circunstancia haya sido la causa determinante del accidente.	
2.1.5. Los producidos cuando el vehículo asegurado remolque a otro vehículo, con o sin fuerza propia, siempre que tal circunstancia haya sido la causa determinante del accidente. Esta exclusión no es aplicable a grúas, remolcadores o tractomulas.	
2.1.6. Los producidos cuando el vehículo está siendo remolcado o se encuentra en movimiento sin utilizar la fuerza propia. Excepto los remolcados por grúa (de gancho o platón), cama baja o niñera.	
2.1.7. Los causados cuando el vehículo asegurado se emplee para un uso distinto al estipulado en la carátula de la póliza, siempre y cuando no se haya avisado a la Compañía de la modificación del uso.	
2.1.8. Los causados cuando el vehículo asegurado se destine a la enseñanza de conducción o para alquiler salvo cuando se haya asegurado como de uso comercial.	
2.1.9. Los causados por combustibles, inflamables, explosivos, tóxicos o materiales azarosos transportados en el vehículo asegurado salvo que la Compañía haya autorizado expresamente su transporte.	
2.1.10. Desde el momento en que el vehículo asegurado sea embargado y secuestrado, decomisado, aprehendido o usado por acto de autoridad, entidad o persona designada para mantener la custodia del vehículo objeto de las medidas enunciadas, hasta el momento en que el mismo sea devuelto material y jurídicamente al asegurado.	
2.1.11. Los ocasionados a terceros por el vehículo asegurado, mientras está desaparecido por hurto.	
2.1.12. Los que se produzcan con ocasión de la participación del vehículo asegurado en carreras automovilísticas, concursos, pruebas deportivas o cualquier tipo de competición.	
2.1.13. Los causados por la carga o los bienes transportados en el vehículo asegurado.	
2.1.14. Los causados cuando el vehículo asegurado es conducido por personas no autorizadas o menores de edad.	
2.1.15. El pago de las multas, los recursos contra éstas y cualquier gasto originado por las sanciones impuestas al asegurado por las autoridades competentes.	
2.1.16. Los causados directa o indirectamente por guerra internacional o civil y actos perpetrados por fuerzas extranjeras, hostilidades u operaciones bélicas (sea o no declarada una guerra), rebelión y sedición.	
2.1.17. Los sufridos como consecuencia directa o indirecta de reacción o radiación nuclear o contaminación radioactiva.	
2.1.18. Los ocasionados cuando el vehículo asegurado haya sido objeto de abuso de confianza, de acuerdo con su definición legal.	
2.1.19. Los derivados de la pérdida de beneficios y los perjuicios morales del asegurado y de las víctimas en ninguna forma.	
2.1.20. Los causados cuando el vehículo asegurado es conducido por personas no idóneas, sin permiso o licencia de conducción vigente o retenida por las autoridades competentes o sin el permiso respectivo.	
2.1.21. La Compañía no asumirá costos, ni responsabilidad por concepto de estacionamiento, ni aceptará reclamaciones por daños y/o hurto sufridos por los vehículos que hayan sido entregados a la Compañía, cuando la reclamación ha sido objetada y el interesado transcurrido el término de 15 días	

Véase entonces que, dentro de la estipulación contractual del seguro, se tiene que la póliza no presta cobertura material en los daños derivados de la pérdida de beneficios y los perjuicios morales del asegurado y de las víctimas en ninguna forma, conforme numeral 2.1.19:

2.1.18. Los ocasionados cuando el vehículo asegurado haya sido objeto de abuso de confianza, de acuerdo con su definición legal.

2.1.19. Los derivados de la pérdida de beneficios y los perjuicios morales del asegurado y de las víctimas en ninguna forma.

2.1.20. Los causados cuando el vehículo asegurado es conducido por personas no idóneas, sin permiso o licencia de conducción vigente o retenida por las autoridades competentes o sin el permiso respectivo.

Así, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha sido clara al señalar que la interpretación de los contratos de seguro debe ser restrictiva y no puede extenderse a riesgos no expresamente asumidos por el asegurador. En este caso se tuvo en cuenta debidamente por el Ad quem las cláusulas y condicionado particular y general de la póliza vinculada, declarando la falta de cobertura material respecto de los perjuicios morales, tal como quedó establecido en la sentencia de segunda instancia.

Ciertamente en la causal No. 2.1.19 de las exclusiones generales (se recuerda que estas condiciones se encuentran partir de la primera página del condicionado, lo que, de acuerdo con lo que la H. Corte Suprema de Justicia y ha decantado en sentencia de unificación son eficaces) excluye de su cobertura los perjuicios morales de las víctimas, tal como lo determinó acertadamente el Honorable Tribunal en la sentencia de segunda instancia con fecha del 22 de mayo de 2025, razón por la cual solicitó no acceder a la solicitud de adición conforme los argumentos aquí expuestos.

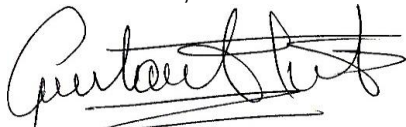
PETICIONES

En virtud de lo expuesto, solicito respetuosamente al H. Tribunal:

PRIMERO. NEGAR por improcedente la solicitud de adición a la sentencia del 22 de mayo de 2025, presentada por la parte demandante, conforme las consideraciones expuestas en el presente escrito.

SEGUNDO. NEGAR por improcedentes las solicitudes de aclaración a la sentencia del 22 de mayo de 2025, presentadas por las partes demandadas, conforme las consideraciones expuestas en el presente escrito.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

CC. No. 19.395.114 expedida en Bogotá

T.P No. 39.116 del C.S de la J.